

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Riohacha, febrero dieciséis (16) de dos mil Veintidós
(2022).*

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU EPIAYU

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00037-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores MIGUEL EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU EPIAYU, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82- 1, 4 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez de Familia del Circuito de Riohacha), la correcta es “JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”, Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Artículo 82 numeral 1º del CGP).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. así como también se evidencia en calidad de qué va la demandante con respecto al NNA Y.F.D.A.
- 3- En el poder se observa que no se indicó contra quien va dirigida la demanda de la referencia (Artículo 82 -2 del del CGP).
- 4- Estudiada la demanda se evidencia que no se indico contra quien va dirigida la presente demanda. (Artículo 82 -2 del CGP).
- 5- Observa el despacho que en el encabezado de la demanda se indicó demanda impugnación de paternidad de mutuo acuerdo, debe el despacho informar que no es la forma correcta de indicar la naturaleza del proceso que se va iniciar.
- 6- En el acápite pretensión no se formulo en debida forma las mismas, toda vez que no se evidencia en ninguna pretensión donde se indique que la señora Nori Epiayu no es hija del señor Miguel Epiayu.
- 7- Observa el despacho que no se indico en el acápite de notificación el correo electrónico de la parte demandada (Art 82-10 del CGP).
- 8- En el acápite te fundamento se percata el despacho se le coloque de manera errada el artículo 195 del Código Civil el cual no corresponde a este tipo de proceso (Artículo 82- 8 del CGP).

9- Observa el despacho que en registro civil de nacimiento aportado se evidencia como madre la señora Ramona Epiayu, pero en los hechos y pretensiones de la demanda se enuncia el nombre de la señora Alvisia Epiayu Epiayu.

10- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **MANUEL SALVADOR BERMUDEZ BUENO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

